

**Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SU DESPACHO**

REF. RADICADO. 2020/603

DEMANDANTE : GRUPO SER SARTS INVERTS S.A.S

DEMANDADO. : MARIA MERCEDES PRADA DE POMBO Y OTRO

NOHORA PATRICIA RINCON Z. actuando en calidad de apoderada judicial de los señores MARIA MERCEDES PRADA DE POMBO Y LUIS POMBO GAVIRIA, por medio del presente escrito y dentro del termino de ley me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra su pronunciamiento de fecha de Notificación por Estado Noviembre 9 de 2021, recurso que sustento de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Expresa este despacho en uno de sus apartes “se notificaron por aviso del auto de apremio, quienes en su oportunidad no contestaron la demanda”

Agrega mas adelante: en autos consta y así lo indica la secretaria, que, dentro del termino señalado por ley, la parte ejecutada no pago la obligación demandada, ni propuso excepciones , por lo que agotado el trámite. Procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado. Es del caso proceder como lo dispone el núm. 3º del art 468 ejusdem. En consecuencia....

En su resuelve este despacho. Ordenar seguir adelante la ejecución ..

SUSTENTACION DEL RECURSO

Esta parte debe manifestar a su Honorable despacho, que Interpone el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra su pronunciamiento de fecha Noviembre 9 del 2021, donde resuelve seguir adelante con la ejecución, y a su vez manifiesta que los demandados MARIA MAERCEDES PRADA DE POMBO Y LUIS POMBO GAVIRIA, no contestaron demanda, no presentaron excepciones, y no pagaron una presunta deuda y por ello los condena a pagar costas y embargos y posiblemente remates, y a su vez ordena secuestro, lo cual con todo respeto me permito manifestar que este pronunciamiento para esta parte pasiva, considera que no se ajusta en derecho, a lo que desde aquí inicio solicitando LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con base a lo que me permito sustentar:

1.- Esta parte pasiva, con fecha de Mayo 24 de 2021, interpuso Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, por :

No se allego ningún documento como Poder, otorgado Por la entidad Demandante para ser representado

No se observa Documento de existencia y representación legal de la demandante

No se observa documento alguno firmado por los demandados como acreedores (titulo Valor, pagare, acuerdo, etc.)

2.- Con fecha de mayo 31 del 2021, se dio contestación a la demanda y se allega con anexos

3.- Con fecha de junio 1 del 2021, la suscrita lo reenvía y solicita se expida acuso de recibo lo que a la fecha de no hoy nunca ha llegado

4.- Con fecha de Septiembre 13 del 2021, la suscrita allega memorial, a este despacho con base a pronunciamiento de fecha 2 de septiembre del 2021, donde se manifiesta sobre los correos remitidos

5.- Con fecha de Noviembre 4 del 2021, la suscrita abogada, se presenta al despacho de manera presencial, donde así mismo se le informa que el proceso esta al despacho y que no aparecen ingresos de memoriales por parte de la pasiva, se habla. Con el señor que le atiende se busca y manifiesta que por favor reenvíe el correo y que ingrese los documentos en carpeta, en grupo.

6.- Documentos que reenviare, con este Recurso, pues este despacho profiere mandamiento el cual es IMPUGNADO, así mismo reenviare con los correos de remisión al despacho.

Teniendo en cuenta esta situación, me permito solicitar a este despacho LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, con base a lo consagrado art 133 CGP numerales 4, 2, 6 y art 134 CGP y ss demás irregularidades presentadas como se viene exponiendo.

Tenemos, inicialmente, que la presunta parte actora, cuando da traslado de su escrito, no se refleja en ninguno de los documentos allegados, poder de representante legal de la demandante otorgado a quien funge como apoderado de dicha financiera, razón por la cual, como lo describe el CGP y demás normas concordantes art 133 núm.(4) “cuando es indebida la representación de alguna de la partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” Que es lo que se puede vislumbrar en dicho escrito de demanda, pues NO HAY PODER DE PERSONA ALGUNA, PARA QUIEN FUNGE COMO APODERADO DE LA DEMANDANTE, TAMPOCO SE OBSERVA DOCUMENTO ALGUNO QUE DEMUESTRE O QUE IDENTIFIQUE QUIEN ES O PODRÍA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEMANDANTE, TAMPOCO SE ALLEGO DOUMENTO TITULO VALOR ,PAGARE O DOCUMENTO QUE PROBARE QUE LOS DEMANDADOS FIRMARON, ACEPTARON, QUE ESTEN COMPROMETIDOS CON LA PRESUNTA DEMANDANTE. (arts 82,84,85 y demás normas concordantes)

De otra parte Señor Juez, como lo manifesté y allegue en los anexos de la contestación de la demanda, quien (s) presume como DEMANDANTE, mis poderdantes desconocen quien es, pues nunca se ha firmado documento alguno, ni pagare, ni titulo valor, nada que manifieste o donde se encuentren comprometidos como deudores pues nunca han firmado, aceptado deuda alguna con la presunta demandante, hare una relación sucinta sobre el caso por el cual mis poderdantes pasaron por un proceso ejecutivo que termino por Pronunciamiento de las Altas Cortes:

Contra los señores Pombo Prada, cursaba proceso No 2006-0380, ejecutivo hipotecario, dentro de este proceso presentaron ACCION DE TUTELA, al considerar sus derechos Vulnerados. ACCION DE TUTELA, que culmino con los siguientes pronunciamientos :

Primero : LEVANTAR la suspensión de los términos para decidir mediante auto del 9 de Diciembre de 2009

Segundo : REVOCAR la decisión adoptada el día (23) de junio de 2009, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó la protección solicitada por los accionantes María Mercedes Prada de Pombo y Luis Pombo Gaviria en

la acción de Tutela iniciada por ellos contra la Sala Civil Superior de Bogotá y el Juzgado 36 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Tercero : En su lugar TUTELAR a los accionantes el derecho fundamental a la vivienda digna en conexidad con el debido proceso.

Cuarta : ORDENAR a Inverfondos S.A. y los señores Luis Pombo Gaviria y María Mercedes Prada de Pombo que en el termino de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia, suscriban un nuevo pagaré por el valor insoluto del capital adeudado (subrayado mío) sin derecho a exigir intereses corrientes ni de mora, el cual será pagadero a la orden de inverfondos S.A.. Las partes de común acuerdo estipularán el plazo de exigibilidad y los intereses aplicables a esta clase de título valor, sin llegar a exceder el máximo permitido por la ley y en todo caso no menos favorables. Cumplido lo anterior, deberán informarlo en forma escrita al juez 36 civil delo circuito.

Quinto : Una vez verificada la anterior decisión el señor juez 36 civil del circuito de Bogotá, dentro de los tres días siguientes decretará nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda en proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la Central de Inversiones S.A. contra de MARÍA MECEDES PRADA DE POMBO Y LUIS POMBO GAVIRIA, bajo el radicado 2006-038, Posteriormente procederá a dar por terminado el proceso operando automáticamente el fenómeno de la cosa juzgada por lo cual el titulo valor en el que se baso la demanda ejecutiva carecerá de exigibilidad.

Como dentro del tramite de la presente tutela se registro el auto aprobatorio de remate el juez civil ordenará la cancelación de este registro. Cumplido lo anterior en caso de que se hubiere efectuado la entrega de inmueble dispondrá la restitución del mismo a los accionantes.

Sexto. : Líbrese por secretaría la comunicación de que trata el art 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese

7.-Con base a esta Acción de Tutela, y como se expresa en el numeral cuarto de su resuelve, Mis Poderdantes señores MARIA MERCEDES PRADA DE POMBO Y LUIS POMBO GAVIRIA, decidieron optar por PAGAR EL VALOR DEL CAPITAL INSOLUTO DEL TOTAL ADEUDADO y así dar por terminado. El proceso.

8.- Por lo cual dentro de los treinta días del fallo de la ACCION DE TUTELA, con base a lo ordenado por la Alta Corte, se llevo a cabo con expertos en el área de las Finanzas (Contadores) la aclaración de cual era el valor a PAGAR del capital insoluto que fue en ese momento año 2010 De \$65'500.000, consignados en deposito titulo judicial, dentro de expediente del caso. (anexo fotocopia del pago)

9.- Situación, que nunca fue aceptada por la central de inversiones, ya que ellos, su concepto era diferente, esta diferencia la cual se dio por un período de diez años, que después de diez años de haberse fallado la Tutela, y haberse cancelado el valor del capital insoluto.

10.-Los señores Pombo Prada, presentaron un Incidente de Desacato, el cual desato un inconformismo por parte del despacho, conllevando al pronunciamiento del despacho con el siguiente proveído con fecha de Julio 18 de 2018:

De la revisión dada al expediente de la referencia en concordancia con lo ordenado en sentencia T 672 de 2010, fechada de agosto de 2010 teniendo en cuenta que en audiencia publica celebrada el 26 de octubre de 2017, se procedió a suscribir el nuevo pagaré (el cual nunca se dio, nunca se firmo, nunca se llevó A cabo. Audiencia con la presencia de los demandados, por cuanto no se encontraban en el país el señor Pombo, estaba enfermo del corazón y estaba en tratamientos) tal y como quedo en el acta obrante folio 1115 y 1116, así las cosas, dando cumplimiento al fallo de tutela en comento se dispone :

Primero : Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído adiado 04 de septiembre de 2006

Segundo : Como consecuencia de la anterior de la anterior declaración se da por terminado el presente asunto adelantado por a central de inversiones S.A. y en contra de María Mercedes Prada de Pombo y Luis Pombo Gaviria, téngase en cuenta para todos los efectos que “*opera automáticamente el fenómeno de ola cosa juzgada, por lo cual el titulo valor en que se baso la demanda ejecutiva carecerá de exigibilidad*”

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, entre las cuales esta el registro del auto que aprobó el remate aquí adelantado, lo cual deberá ser cancelada

Cuarto: Por no haberse efectuado la entrega del inmueble al rematante, no se ordena la restitución ordenada por el fallo de tutela.

Comuníquese la presente decisión a la H. Corte Constitucional, informando que en el desarrollo de las ordenes emanadas del fallo de tutela en comento para el día 16 de octubre de la presente anualidad a la hora de las 9 a.m. esta

programada la suscripción de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria.

11.-Debo aclarar a este despacho, que mis poderdantes nunca fueron notificados de audiencia alguna, **NUNCA FIRMARON DOCUMENTO ALGUNO**, lo cual puede verificarse dentro del expediente si ellos asistieron audiencia alguna y/o si se observa notificación alguna, en un tramite que esta parte considera de importancia y donde las partes deben estar informadas, por cuanto nuestra norma no es de pruebas y/o tramites ocultos.

12.- La apoderada judicial de los señores Pombo Prada, con base al auto de se presenta el día 18 de julio de 2018, la apoderada se presenta al despacho el día 16 de octubre de 2018, donde no se elevo tramite ni audiencia respectiva. Posteriormente en Febrero de 2019, se profiere auto, con una fecha de audiencia de marzo 4 de 2019, donde se presenta la apoderada judicial de los demandados y allega constancia de que los señores Pombo Prada, se encuentran fuera del país y por lo cual se solicita una nueva fecha, por estar atendiendo cita médica, tratamiento del Corazón del señor Luis Pombo, a lo que se hizo caso omiso, no se dieron formalidades de ley y se retira la señora juez en compañía de los señores de la parte demandante sin mediar información alguna a la parte pasiva.

13.- Como se podrá, observar, **NO EXISTE**, ningún documento donde los señores Pombo Prada, aquí demandados hayan firmado, aceptado.

Como se podrá, observar Señor Juez, a la fecha **NO EXISTE**, documento alguno que tenga valor probatorio, donde los señores Pombo Prada, a la fecha de hoy ostenten la calidad de deudores, téngase en cuenta que hay un **PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LAS ALTAS CORTES**, el cual se encuentra plenamente valido y donde en el mismo se manifiesta que habiéndose dado **CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA ACCION DE TUTELA ST 672 DE 2010**, esta da merito a cosa juzgado, y que es de conocimiento, de interpretación, de apreciación de este proveído, de equidad, de legalidad, de igualdad, de justicia.

Tenemos la ST 330 de 2018, Ordenan a un Juez civil decretar la nulidad de un proceso por una causal no contemplada en le CGP.

La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo. Precisa la sentencia

Si bien es cierto, en cuanto a la falta de requisitos de los documentos base de esta Litis, descrito, tanto el CGP, como pronunciamientos de las Altas Corte en los apartes que me permito transcribir: La Corte Constitucional en

amparo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aún cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado Por el ejecutante

Agrega esta Alta Corte. La autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevado por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 CGP, su actuar devino un obstáculo Para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

En otro aparte de esta ST, encontramos : La aplicación del sistema probatorio libre de apreciación no se puede incurrir :

Ni en exceso ritual manifiesto

Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto, verbigracia (a) ignorando la existencia de alguna (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho circunstancia que del material probatorio emerge, clara y objetivamente.ST 330 agosto 13 de 2018.

En uno de sus apartes esta ST, expresa que existen defectos procedimentales, en el que esta parte considera que podría darse el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que dice esta ST “se configura cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen una denegación de justicia es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto (iii) porque aplicar rigurosamente el derecho procesal (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de los derechos fundamentales....

...La. Corte se pronuncio sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, al respecto manifestó que este último como medio garantizador de los derechos materiales les tiene una relevante transcendencia dentro del marco de un debido proceso, la cual debe ser acatada por todos los administradores de justicia...

Mas adelante en otro aparte expresa : “aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo De desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho

sustancial (art 228C.P.) Por ello es, su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.”

Es decir el despacho limita de manera excesiva al ritual, contrariando el derecho sustancial, negó un derecho de valoración, porque si bien es cierto siempre es de conocimiento que el derecho sustancial, prevalece al derecho procesal, que en caso de esta Litis es un derecho que como ciudadano le corresponde y el cual no puede ser desconocido, se vulnera el debido proceso art 29CN, por ello esta parte no comparte este pronunciamiento al considerar que no se ajusta en derecho.

Porque si bien es cierto, es un derecho que le asiste a mis poderdantes de ejercerlo en cuanto al derecho de defensa técnica corresponde y si a pesar de no tenerse en cuenta su escritos, como se observa, recurso, contestación, anexos, mal haría en pasarlas por inadvertidas, que si bien es una facultad, un poder del titular del despacho dentro de lo normado de profundizar sobre la petición elevada y no cerrar el paso, pues reitero SE DESCONOCE DOCUMENTO ALGUNO FIRMADO POR LOS AQUÍ DEMANDADOS, no se allega con el traslado del escrito de demanda, documentos tan esenciales, poder, certificado de existencia y representación legal, DOCUMENTO QUE SE DENOMINE TITULO VALOR QUE DE MERITO ALGUNO, lo que esta parte considera que sin darse el estudio, sino que limitándose a lo escrito en la norma, como tampoco tener en cuenta realmente si es realmente valedero el documental allegado, y sin ampliar ese derecho al ciudadano común, que esta defendiendo sus derechos.

No es clara para esta parte la actuación del despacho, cuando el mismo, profiere autos como el manifestar este despacho “ con fecha de septiembre dos del año e, que contabilizara términos y de lo que la apoderada da contestación con escrito, y del cual al parecer igualmente se hace caso omiso, donde se tiene para todos los efectos legales correspondientes por notificados a los señores MARIA MERCEDES PRADA DE POMBO Y LUIS POMO GAVIRIA, del mandamiento ejecutivo dictado quienes dentro del término de traslado de la demanda ejercieron su derecho de contradicción ”, y es por ello que esta parte tampoco comparte la manifestación del despacho en su pronunciamiento de fecha noviembre ocho notificada por estado el día nueve de noviembre del año en curso dos pronunciamientos de. Seguir adelante y ordena secuestro, pronunciamientos aquí IMPUGNADOS,

Lo que esta pasiva impugna, por cuanto tampoco comparte, este pronunciamiento, considerando que no se ajusta en derecho, por cuanto observa esta parte impugnante que hay Vulneración al Debido Proceso, al derecho de defensa, al principio de igualdad, de legalidad, equidad y demás generados contra mis poderdantes.

PRUEBAS

Como pruebas me permito allegar:

Escrito que se presento de Recurso de Reposicio4n contra el auto de Mandamiento de pago

Escrito de Contestación de Demanda

Fallo de Tutela

Fotos de los correos donde se observa la fecha de enviados al despacho

Escrito enviado al despacho con base al auto de fecha Septiembre 2 del año en curso.

PETICIONES AL DESPACHO

Su Señoría, con base a lo expuesto, y reiterando que esta parte considera que no se ajusta en derecho, por medio del presente escrito me permito solicitar se SIRVA REVOCAR LOS AUTOS DE FECHA DE NOTIFICACION POR ESTADO NOVIEMBRE 9 DEL AÑO EN CURSO, AUTOS DONDE ORDENA SECUESTRO, Y DONDE SE ORDENA SEGUIR ADEANTE LA EJECUCION , AQUÍ IMPUGNADOS por esta parte pasiva y en su defecto SE PROFIERA LO QUE DE LEY CORRESPONDE.

Del Señor Juez,



NOHORA PATRICIA RINCON Z
APODERADA JUDICIAL PARTE PASIVA
Cc 41733936Bta
TP 73531CSJ
Correo elct. norarinconz@gmail.com
Cel 3118035795

